

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. No. 2018-525**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, NOVIEMBRE 14 DE DOS MIL VEINTRES (2023)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de ALBERTO ORAZI MAYORGA dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

## **1. ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado presentó demanda en contra de ALBERTO ORAZI MAYORGA, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que ALBERTO ORAZI MAYORGA dio uso de UN crédito de libre destino, y DOS tarjetas de crédito que se encuentran contenidas en el pagaré número 13715962 el cual a 25 de febrero de 2019 adeuda por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (27.183.878) deben hacerse efectivos desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Que el valor contenido en el título cobrado corresponde exclusivamente a capital no incluye ni intereses ni seguros ni gastos de cobranzas o similares

Que se tratan de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

## **2. ACTUACION**

2.1 El presente asunto fue presentado el 11 de marzo de 2019 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento a este despacho judicial, quien el 13 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de ALBERTO ORAZI MAYORGA por la cantidad de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MOTE (\$27.183.878.00) como capital principal junto con los intereses moratorios desde el día 11 de marzo de 2019 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación atendiendo las variaciones mensuales establecidas por la Superintendencia Bancaria

2.2. Notificado el demandado personalmente por medio de curador ad-Litem quien contesta en termino el 8 de mayo de 2023 y planteó excepciones de mérito.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3 El Pagaré** base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**3.4.** Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de Curador ad-Litem planto excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

### **3.4.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA,**

La excepcionante funda sus argumentos en el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, indica que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil: Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso

de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Pagaré: la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Que el título valor PAGARE # 13715962 tal como se indica en los hechos y las pretensiones de la demanda, el cual mediante el auto de fecha 13 de Marzo de 2019 y notificado en estados con fecha 14 de Marzo de 2019, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía por las sumas \$27.183.878.00 correspondientes al capital principal ; por los intereses moratorios sobre el capital indicado causados desde el día 11 de Marzo de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de cuatro (4) años y 57 días, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas manifestando al respecto que el Curador ad-Litem no tiene en cuenta que se le hizo cabal enteramiento del nombramiento de curador desde el pasado 18 de noviembre de 2022 e incumplió su obligación de defensa de los derechos del demandado como quiera que contestó la demanda solo hasta el día 5 de mayo de 2023, siendo que tenía de lograr el acceso al expediente en solicitud de atención virtual o presencial ante el despacho judicial.

Manifiesta igualmente que su actividad en la gestión de notificación del demandado se ha preparado con diligencia, no ha sido pasiva, descuidada o desinteresada, así mismo, se da cuenta de los tiempos que ha tomado la atención de memoriales por parte del despacho, así como los requerimientos y la contestación del curador, que diligentemente acudió a enviar la citación al demandado, la que arrojó resultados positivo se agotó el envío de la NOTIFICACION POR AVISO pero resultado negativo y obligó a la solicitud de emplazamiento, el cual de manera diligente y oportuna se gestó, pese los requerimientos del despacho, para luego quedar a merced del nombramiento y aceptación del curador, acción esta última que no está a cargo de la parte demandante, y frente a la cual su deber como profesional es esperar en los tiempos y términos del despacho judicial, como del tercero, en este caso curador, que a su voluntad acepte la designación que se le hace; que no se le puede castigar la diligencia del suscrito y su mandante en la persecución judicial encaminada al pago de una obligación en mora a cargo del demandado y a favor de su mandante, por causa de fenómenos que son ajenos al suscrito.

En relación con el pagaré tenemos que la acción cambiaria directa que se puede ejercer para su cobro prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento, de conformidad con lo normado en el artículo 789 del C. de Comercio.

El mismo ordenamiento en su artículo 784 del C. del Co., consagra las causales que pueden proponerse como excepciones, dentro de estas se aprecia en el numeral 10º, "... Las de Prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción...", de estos supuestos, esgrime el apoderado del demandado la prescripción.

Previos los anteriores preámbulos, centrando la atención en el caso en estudio encontramos que el título valor - pagare No. pagaré No. 13715962 base de la ejecución - tienen como fecha de vencimiento el 11 de marzo de 2019, por lo que contaba hasta el 11 de marzo de 2022 presentado en las oficinas de reparto correspondiéndole a este despacho, dentro del término que se tenía para ello. (Artículo 789 del C.Co.; que el mandamiento de pago se libró el 13 de marzo de 2019.

Que el Art. 94 del C.G.P. es claro al advertir que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."*

Es del caso resaltar que las normas atrás enunciadas nos llevarían a declarar la prescripción de la acción cambiaria, esto sin tener en cuenta la suspensión de términos por el COVID desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020 y se suma a lo anterior la mora a judicial al relevo del curador, sin embargo no se puede echar de menos toda la actividad fehaciente que tuvo el apoderado de la parte actora para lograr dicha notificación al demandado, sin lograr su objetivo en el tiempo oportuno, toda vez que la mayoría de los Curadores Ad-Litem designados, no aceptaban el cargo.

Para el caso objeto de estudio y luego de revisadas toda la actividad desplegada que tuvo el demandante a través de su apoderado en la persecución judicial encaminada al pago de una obligación en mora a cargo del demandado y la de lograr dicha notificación, no puede entonces el juzgado castigar al demandante en declarar la prescripción de la acción cambiaria y siendo esto así, pues no le queda de otra al despacho de acogerse a los pronunciamientos jurisprudenciales que cita el accionante y que para el tema establece:

sostiene la H. Corte Constitucional, quien en SENTENCIA T-281 de 2015 del 13 de mayo de 2015, siendo Magistrado Ponente la Dra. María Victoria Sáchica, sostuvo:

"...Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el

funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones [10].” (negrita y subrayado fuera de texto) En el mismo rigor, y siendo providencia citada en la sentencia T281 de 2015, la sentencia T-741 de 2005 de la H. Corte Constitucional sostuvo:

“...En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

De la misma forma la Corte en Sentencia 227 de 2009 afirmó que “...para que se dé la ineficacia de la interrupción Civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar las respectivas notificaciones en el término o si este actuó de manera diligente o no.”

Así las cosas no se declara la prescripción de la acción cambiaria propuesta por el Curador ad-Litem, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales enunciados, en la medida que el demandante no fue negligente en su gestión de lograr la notificación; por lo que impera entonces, disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** que presento el demandado a través de Curador ad-Litem, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Llevar adelante la ejecución en contra de ALBERTO ORAZI MAYORGA de conformidad con lo ordenado mediante auto del trece (13) de marzo de 2019 referido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

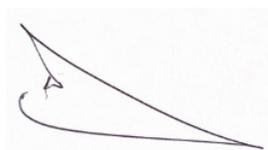
**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Fíjese la suma de \$ 2.000. 000.00 como costas en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**SEXTO:** Ordenar a la ejecutadas a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

**SEPTIMO:** De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

### **NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ